

<b>Expediente:</b> 2020/G01_01/00272 - 72/2019 <b>Ref.:</b> I 832 <b>Fase:</b> Investigación <b>Trámite:</b> Resolución final investigación	
--	--

## RESOLUCIÓN CONCLUSIÓN ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, visto el informe emitido el 18 de noviembre de 2022 por la Dirección de Análisis e Investigación y atendiendo a los siguientes;

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO. – Alerta y contenido.**

A través del buzón de la Agencia Valenciana Antifraude (AVAF), el 29/05/2019 se presentó alerta contra el Ayuntamiento de Alpuente, en relación con el procedimiento de licitación instruido por la citada administración, en virtud del cual se adjudica a la mercantil [REDACTED] la utilización de determinados bienes municipales.

#### **SEGUNDO. – Apertura del expediente.**

La alerta interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia Valenciana Antifraude (AVAF) del expediente identificado con el número de referencia 2020/G01\_01/0000272 – 72/2019.

#### **TERCERO. – Actuaciones realizadas en la fase de análisis.**

De la documentación obtenida por la Agencia se comprobó que los hechos expuestos en la alerta correspondían a expedientes verídicos; dado que en el perfil de contratación se localizó el expediente de contratación del Ayuntamiento de Alpuente n.º [REDACTED], y se accedió a los documentos, relacionados a continuación, que integran el mismo:

- Pliego de Cláusulas Administrativas
- Pliego de Prescripciones Técnicas
- Resolución de Adjudicación del contrato
- Anuncio de formalización del contrato.

De un primer análisis de la documentación se efectuaron las siguientes consideraciones provisionales:

- a) La calificación del contrato recibe distintos nombres a lo largo de los documentos anteriormente relacionados “contrato de gestión servicio público”, “contrato mixto de concesión de servicio de alojamientos turísticos en Alpuente y adecuación”, “contratación obra pública consistente en la reforma, explotación, conservación y mantenimiento de alojamientos turísticos en Alpuente” y “contrato de concesión de servicio de "alojamientos turísticos en Alpuente".

b) El presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato de obras presuntamente no se ha calculado conforme establecen los artículos 100.2 y 101 de la LCSP y los artículos 130 y 131 del RLCAP

c) El Ayuntamiento de Alpuente eligió como procedimiento de licitación el “procedimiento negociado con negociación”, procedimiento no ordinario, que solo cabe en los supuestos del artículo 167 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público.

d) Se ha establecido un canon base anual por la utilización de los inmuebles municipales que presuntamente puede no ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 185 de la Ley 8/2010 de Bases de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

Tras el examen de los hechos anteriormente relacionados, la Agencia apreció la posible existencia de irregularidades en el procedimiento de licitación 246/2018 en virtud del cual el ayuntamiento de Alpuente adjudicó a la mercantil “██████████” la utilización de determinados bienes municipales.

#### **CUARTO. - Informe previo de verosimilitud.**

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la alerta; tras el análisis efectuado por la Dirección de Análisis e Investigación, el 11/06/2020 se emitió informe previo de verosimilitud que concluyó el inicio de actuaciones de investigación así como proceder al requerimiento de la documentación necesaria al Ayuntamiento de Alpuente para la realización de dichas actuaciones.

#### **QUINTO. - Inicio de actuaciones de investigación.**

En fecha 12/06/2020, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016 y sobre la base del informe previo mencionado en el apartado anterior, el director de la Agencia Valenciana Antifraude dictó la Resolución n.º 200/2020 acordando el inicio de actuaciones de investigación.

Mediante la citada resolución se requirió al Ayuntamiento de Alpuente que aportase la documentación que se relaciona a continuación:

- a) Copia autentica del expediente nº ██████████, instruido con ocasión de la concesión de obras y cesión de uso de determinados inmuebles municipales para el desarrollo de la actividad de alojamiento turístico.
- b) Copia autentica de la oferta presentada por el adjudicatario en la licitación, y de la memoria constructiva, por él presentada, en relación con la ejecución de las obras de reforma/habilitación en los inmuebles objeto del contrato.
- c) Copia autentica de la memoria constructiva aprobada por la Administración tras la adjudicación del contrato.

- d) Certificación de la calificación jurídica en el Inventario de Bienes y Derechos que disponen cada uno de los inmuebles objeto del contrato, de forma previa al inicio del procedimiento de licitación instruido.
- e) Informe urbanístico de cada uno de los inmuebles objeto del contrato.
- f) Informe del alcance de las obras ejecutadas en cada uno de los inmuebles objeto del contrato, debiendo especificar, para cada uno de ellos, si se tramitaron declaraciones de obra y/o licencias urbanísticas, y en su caso si se tramitó alguna licencia de primera de ocupación por cambio de uso del inmueble y/o segregación de estos.
- g) Copia autentica de las “actas de comprobación” de las obras ejecutadas por la mercantil adjudicataria en cada uno de los inmuebles, suscritas por el Director de Obra (en su caso), Director de Ejecución (en su caso), el representante del Concesionario y por el representante del Ayuntamiento de Alpuente que se hubiere designado.
- h) Copia autentica del “acta de puesta en servicio” de la actividad de alojamiento turístico.
- i) En su caso, copia del informe anual presentado por la adjudicataria al Ayuntamiento de Alpuente al que viene obligado conforme lo establecido en los pliegos que rigieron la licitación.

Asimismo, en la Resolución n.º 200/2020 del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se informó al Ayuntamiento de Alpuente que, en el supuesto de que los hechos objeto del expediente de investigación n.º 2020/G01\_01/00272 – 72/2019 estuviesen siendo investigados por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial, y así le constase a esa institución, debía comunicarlo a la agencia a los efectos de interrumpir las actuaciones de investigación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

El ayuntamiento, dando cumplimiento al requerimiento efectuado, el 02/07/2020 aporta escrito, suscrito por la Teniente-Alcalde de la citada corporación, manifestando que en relación con el expediente de contratación [REDACTED] actualmente está instruyéndose ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia el Procedimiento Ordinario Contencioso Administrativo n.º 417/2019 A, interpuesto por la asociación de vecinos “[REDACTED]” frente al Ayuntamiento de Alpuente y [REDACTED], adjuntando copia del decreto de admisión a trámite de la demanda emitido el 27/09/2019 por el citado juzgado.

#### **SEXTO. - INTERRUPCIÓN DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN.**

Atendiendo el escrito remitido por el Ayuntamiento de Alpuente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el director de la Agencia mediante Resolución nº 288 de 20/07/2020 acordando interrumpir las actuaciones de esta Agencia, relativas al expediente 2020/G01\_01/00272 - 72/2019 y su remisión al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia.

#### **SÉPTIMO. - Ampliación de la alerta.**

El 29/06/2022 (#1073) la persona alertadora manifiesta que la parte actora había desistido del procedimiento contencioso administrativo nº [REDACTED] instruido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia, solicitando a la Agencia la reanudación de las actuaciones de investigación del expediente 2020/G01\_01/00272 - 72/2019.

#### **OCTAVO. – Sobre el procedimiento ordinario nº [REDACTED] instruido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia.**

El 13/07/2022 la Agencia remitió escrito al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia, solicitándole información sobre el estado procesal en que se encuentra el procedimiento ordinario nº [REDACTED] y, en su caso, copia de la resolución judicial que hubiese sido dictada en el seno del citado procedimiento.

El 1/08/2022 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia, atendiendo el escrito de la Agencia, remite copia de la Sentencia nº [REDACTED] con expresión de la firmeza de esta; lo que confirma que la parte actora no había desistido del recurso contencioso administrativo por ella interpuesto.

De la Sentencia nº [REDACTED], dictada el [REDACTED] por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia en el seno del procedimiento ordinario nº [REDACTED], se comprueba que el acto administrativo objeto del recurso contencioso administrativo es la Resolución de Alcaldía nº [REDACTED] dictada en el expediente nº [REDACTED] 8, instruido por el Ayuntamiento de Alpuente, en virtud de la cual se adjudica a la mercantil "[REDACTED]" la adecuación de los inmuebles y prestación del servicio de alojamiento turístico en el municipio; siendo el fallo de la sentencia la **desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la citada resolución, declarando que el acto administrativo es conforme a derecho y debe ser confirmado.**

Consecuentemente; dado que los hechos y actos manifestados en la alerta presentada ante la Agencia Valenciana Antifraude Agencia han sido enjuiciados en el seno del procedimiento ordinario nº [REDACTED] y no pudiendo la Agencia Valenciana Antifraude actuar, conforme preceptúan los artículos 5.2 de la Ley 11/2016 y 31 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, como una vía posterior a la jurisdicción contencioso-administrativa, procedería archivar la alerta que dio lugar a la incoación del expediente nº 2020/G01\_01/00272 - 72/2019.

#### **NOVENO. – Informe Provisional de Investigación.**

En fecha 14/10/2022 la Agencia emite informe provisional de investigación en el que concluye que, tras analizar la documentación obtenida de fuentes abiertas en relación con el procedimiento de licitación instruido en el Expediente 246/2018 en virtud del cual el Ayuntamiento de Alpuente adjudicó, mediante la Resolución de Alcaldía nº [REDACTED], a la mercantil "[REDACTED]" la utilización de determinados bienes municipales, indiciariamente apreció la

existencia de posibles irregularidades administrativas no invalidantes, relacionándose las siguientes:

- a) El presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato de obras presuntamente no se había calculado conforme establecen los artículos 100.2 y 101 de la LCSP y los artículos 130 y 131 del RLCAP
- b) El Ayuntamiento de Alpuente había elegido como procedimiento de licitación el “procedimiento con negociación”, procedimiento no ordinario, que solo cabe en los supuestos del artículo 167 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público.
- c) Se había establecido un canon base anual por la utilización de los inmuebles municipales que presuntamente pudiera no ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 185 de la Ley 8/2010 de Bases de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.

No obstante, tal y como se ha expuesto, en los antecedentes de hecho del presente informe, los hechos y actos manifestados en la alerta presentada ante la Agencia, el expediente de contratación nº [REDACTED], instruido por el Ayuntamiento de Alpuente y la correspondiente Resolución de Adjudicación nº [REDACTED] adoptada en el mismo, han sido ya enjuiciados en el seno del Procedimiento Ordinario nº [REDACTED] en el que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia dictó el [REDACTED] la Sentencia nº [REDACTED], cuyo fallo **desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la citada resolución, declarando expresamente que el acto administrativo, es conforme a derecho y debe ser confirmado; no pudiendo la Agencia Valenciana Antifraude actuar, conforme preceptúan los artículos 5.2 de la Ley 11/2016 y 31 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, como una vía posterior a la jurisdicción contencioso-administrativa.**

#### **DÉCIMO. -Trámite de audiencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.9 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia, las conclusiones provisionales de las actuaciones de investigación realizadas por la Agencia se notificaron al Ayuntamiento de Alpuente el 25/10/2022 por incomparecencia en sede, disponiendo dicha entidad desde ese momento de 10 días hábiles para efectuar las alegaciones u observaciones que estimara convenientes.

Consta en el expediente diligencia, de fecha 17/11/2022, que acredita que por el citado ayuntamiento no se ha presentado ningún escrito de alegaciones y/o documentación.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes;

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **I.- Normativa reguladora de la Agencia Valenciana Antifraude.**

## **PRIMERO. – Fines y funciones de la Agencia**

El artículo 4 de Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 7928, de 30.11.2016) que establece, entre otras, como funciones de la Agencia:

*“a) La prevención y la investigación de posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos y de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.*

*b) La prevención y la alerta con relación a conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.*

*c) Investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, disciplinaria o penal y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder. (...)*”

Estableciendo en este sentido la Ley 11/2016, en el artículo 16 apartados 4 y 5 que:

*“4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

*5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas. (..)*”

## **SEGUNDO. - Objeto de las actuaciones de investigación**

El artículo 31 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), establece respecto al objeto de las actuaciones de investigación, entre otros aspectos, los siguientes:

*“1. Las actuaciones de investigación e inspección que lleve a cabo la Agencia tienen por objeto constatar y documentar casos concretos de uso o destino irregular de fondos públicos, de conductas del personal al servicio de las entidades públicas que comporten el uso o abuso en beneficio privado de informaciones que tengan por razón de sus funciones, o que tengan o puedan tener como resultado el uso o el destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico, así como de conductas opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.*

*Igualmente, corresponde a la Agencia investigar los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria y, en función de los resultados de la investigación, instar la incoación de los procedimientos que corresponda para depurar las responsabilidades que pudieran corresponder.[...]*

*3. La Agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y la policía judicial, ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Agencia, se interrumpirán las actuaciones y se aportará inmediatamente toda la información de la que esta disponga.*

*4. En todo caso, en las actuaciones de investigación de la Agencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en los artículos 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

### **TERCERO. - Trámite de audiencia**

El artículo 37.9 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

*“Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la resolución que concluya el mismo, se pondrá en conocimiento de las entidades investigadas o personas afectadas el informe provisional de la investigación para que presenten sus observaciones en un plazo no inferior a diez días hábiles a partir de la recepción de la comunicación. Las administraciones, instituciones o personas jurídicas a quienes se les ofrezca el trámite de audiencia estarán obligadas a comunicar dicho trámite a los sujetos de su organización que pudieran verse afectados”.*

### **CUARTO. - Conclusión de las actuaciones de investigación**

El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que:

*“Una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la agencia:*

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar*

*conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

5. *La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
6. *Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.”*

A tenor de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitario Valenciana, y en ejercicio de las funciones y competencias que me fueron atribuidas en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts

## RESUELVO

**PRIMERO.** - Archivar las actuaciones de investigación del expediente 2020/G01\_01/00272 72/2019 así como la alerta correspondiente, por los motivos expuestos en la presente resolución, dado que de la lectura de la Sentencia nº [REDACTED] dictada el [REDACTED] por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Valencia, en el procedimiento ordinario n.º [REDACTED], se ha comprobado que los hechos y actos manifestados en la alerta presentada ante la Agencia Valenciana Antifraude coinciden con el objeto del recurso contencioso administrativo del citado procedimiento judicial; en concreto el expediente de contratación nº [REDACTED]

Asimismo, debe indicarse que la citada sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de Alcaldía nº [REDACTED] (expediente de contratación nº [REDACTED]), declarando que el acto administrativo es conforme a derecho y debe ser confirmado.

Consecuentemente, conforme preceptúan los artículos 5.2 de la Ley 11/2016 y 31 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, la Agencia no puede actuar como una vía posterior a la jurisdicción contencioso-administrativa, por los motivos anteriormente expuestos, dado que los hechos manifestados en la alerta presentada ante la Agencia han sido enjuiciados en el seno del procedimiento ordinario n.º [REDACTED] aspecto que se tuvo conocimiento por esta Agencia una vez se había iniciado la investigación y posteriormente se dictó la sentencia referida.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Alpuente y a la persona alertadora para su conocimiento y efectos oportunos. Indicándoles que la presente resolución tiene carácter confidencial y dado que contiene datos de carácter personal e informaciones que puedan afectar a

derechos de terceros debe extremarse el deber de sigilo por parte del personal que tenga acceso a la misma.

**TERCERO.** - Contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia.

València, a la fecha de la firma electrónica  
(Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen)

**El director de la Agencia**